

## RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El Proceso N° 00 y el expediente N° 00 y otros, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 24/11/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General del periodo fiscal 12/2015, IRACIS General e IRAGO REG. CONTABLE del ejercicio fiscal 2015, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas de la firma XX, los Libros de Compras del IVA, Diario y Mayor, entre otros, lo cual fue cumplido.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN** con base en el Informe DGFT/DPO N° 00/2021, debido a que el mismo presumiblemente habría declarado montos de compras originadas en facturas de contenido falso.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00/2022, los auditores de la **SET** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS del periodo y ejercicio fiscalizados un monto en concepto de crédito fiscal y gasto sustentado en un comprobante que no refleja la realidad de la operación, el cual habría sido emitido supuestamente por la firma XX, con el fin de reducir el monto de los impuestos, en infracción a los artículos 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 texto actualizado (en adelante la Ley) y 68 del Decreto N° 1030/2013.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **SET** con las evidencias recabadas durante el proceso de investigación, tales como documentos proveídos por la firma y terceros, declaraciones de los representantes de la firma XX. En informaciones del Sistema Marangatu, con base en los cuales comprobaron que el supuesto proveedor no realizó las obras consignadas en la factura N° 00 por valor de G 722.000.000, pues el documento original presentado por la citada empresa fue anulado y difiere del comprobante presentado por el contribuyente. Además, **NN** tampoco presentó la proforma de contrato, oferta del contratista, especificaciones técnicas, recibos de pagos parciales, autorización municipal etc. de la supuesta obra realizada.

En consecuencia, los auditores impugnaron la factura indebidamente registrada y procedieron a reliquidar los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA del periodo fiscal 12/2015 y en el IRACIS del ejercicio fiscal 2015.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación sobre el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	EJERCICIO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTOS A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	12/2015		656.363.636	65.636.364	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
511 - AJUSTE IRACIS	2015		656.363.636	65.636.364	
<b>TOTAL</b>			<b>1.312.727.272</b>	<b>131.272.728</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificado el 11/07/2022 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017.

El 21/07/2022 el sumariado solicitó prórroga para contestar el traslado, petición que fue concedida por Providencia notificada el 27/07/2022.

Posteriormente, NN solicitó copias de los antecedentes y suspensión del plazo, el cual fue parcialmente concedido por Providencia N° 00 del 05/08/2022.

El 18/08/2022 el contribuyente presentó descargo y ofreció pruebas, por lo que el DSR1 dispuso la apertura de la causa a prueba según Resolución N° 00. Asimismo, mediante Providencia admitió las documentales ofrecidas y diligenció parcialmente las declaraciones testificales de XX y XX, sin embargo, los mismos no se presentaron en la fecha indicada, situación que se hizo constar en Acta labrada en fecha 08/09/2022.

En vista de la incomparecencia de los testigos, el contribuyente solicitó prórroga del periodo probatorio, y la fijación de una nueva fecha para las testificales de las citadas personas e insistió en incluir en las mismas a XX y XX, pedido acogido parcialmente por Providencia N° 00 notificada el 14/09/2022, aunque nuevamente los testigos no comparecieron a prestar su declaración en la fecha y hora indicada, haciéndose constar en Acta dicha situación (26/09/2022), quedando sin efecto la prueba propuesta.

Concluidas las diligencias mencionadas el DSR1 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e indicó al sumariado que podía presentar sus alegatos según Resolución N° 00, haciéndolo así en fechas 18 y 26/10/2022.

Transcurridos los plazos legales y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Resolución N° 00 del 28/10/2022 el DSR1 llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el DSR1.

**Nulidad del Acta Final e Informe Final de Auditoría:** NN argumentó que las tareas de investigación iniciaron mucho antes de la notificación de la Orden de Fiscalización sin darle la debida participación, Según dijo, *"en el legajo de las actuaciones administrativas de investigación no existe una sola notificación a mi persona para poder participar de la producción de pruebas que a la postre fueron mencionadas y utilizadas para fundamentar tanto el Acta Final como el Informe Final, por lo que ...ningún elemento puede ser utilizado en su contra, en virtud al principio de derecho a defensa en proceso sancionador, que garantiza la propia constitución nacional"*, tal como ocurrió con las entrevistas informativas realizadas a los Sres. XX y XX, por lo que solicitó bajo consecuencia de viciar de nulidad el proceso sumarial, obviar del análisis y de los elementos objetivos probatorios las pruebas testificales.

El **DSR1** refirió en primer lugar de acuerdo a las constancias de autos, que por medio de la Nota DGFT N° 00/2021 la **SET** requirió a **NN** la presentación de documentos, conforme a las facultades de administración y control que posee la Administración Tributaria (**AT**) en virtud del

inc. 3) del Art. 189 de la Ley, lo que dio lugar al inicio de un proceso de Control Interno según lo dispuesto por la RG N° 4/2008 modificada por la RG N° 25/2014, que reglamenta las tareas de fiscalización, re verificación y control contempladas en la Ley. Por lo que el requerimiento de documentos e informaciones en el caso en estudio se encuadró dentro de la competencia de control de la **SET**, para lo cual no requiere necesariamente de la intervención del contribuyente.

Tal es así, que **NN** presentó sus comprobantes de compras del ejercicio fiscal 2015, los cuales fueron contrastados con informaciones proveídas por terceros y los datos del Sistema Marangatu; y como resultado, se detectaron inconsistencias en los egresos declarados por el contribuyente que ameritaban la apertura de un proceso de fiscalización.

A fin de corroborar la situación señalada, se emitió la Orden de Fiscalización Puntual acorde con lo previsto por el inc. b del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: "*Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales ....respecto a contribuyentes ...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos*".

En ese contexto, los auditores recabaron datos, contrastaron informaciones, realizaron entrevistas informativas y en fin efectuaron las diligencias necesarias para confirmar los indicios anteriormente detectados con el Control Interno (numerales 3, 5 y 9 del Art. 189 de la Ley) sin la participación del contribuyente ya que los mismos actuaron conforme a las facultades conferidas por Ley.

Una vez finalizados los trabajos, los resultados fueron expuestos en el Acta Final del 23/12/2021, notificada al contribuyente en la misma fecha a través de correo electrónico, debido a que **NN** no compareció a suscribir el citado documento, y posteriormente, manifestó su disconformidad con el resultado de la fiscalización y solicitó la reverificación.

En vista del rechazo al contenido del Acta Final, los antecedentes fueron remitidos al **DSR1** a fin de iniciar el procedimiento establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, **de modo que con la instrucción del Sumario Administrativo se otorgó a NN las Garantías del Debido Proceso y la oportunidad de ejercer su defensa, mediante la presentación de descargos y de pruebas que pudieran desvirtuar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría.**

Por lo que no es cierto lo alegado por el contribuyente, ya que el Sumario ha sido el estadio procesal oportuno para el ejercicio de su derecho, en el cual pudo haber planteado cuanta diligencia fuere conducente para el esclarecimiento del hecho, y en ese sentido, el **DSR1 resaltó que en dos ocasiones la SET dio curso al pedido de declaración testifical de las personas cuyo testimonio fue cuestionado por el contribuyente como medio de prueba por no habersele dado participación durante la fiscalización, sin embargo, los mismos no se presentaron por causas ajenas a la AT.**

En consecuencia, el **DSR1** concluyó que el accionar de la **SET** se ajustó en todo momento a lo indicado por las referidas normativas, pues cumplieron los requisitos de regularidad y validez que revisten los actos de la Administración Tributaria de conformidad con el Art. 196 de la Ley, por ende, todas las actuaciones se reputan válidas.

**Prescripción:** **NN** adujo que "*el IVA GENERAL 12/2015 se encuentra prescripto...también el IRAGRO e IRACIS 2015*", según dijo, "*los testigos que firmaron el Acta Final se encuentran inhabilitados para suscribir instrumentos públicos en calidad de testigos, como es el caso de XX con C.I. 00 y XX con C.I. 00, ambas firmantes del Acta Final, lo que determinaría su nulidad y daría paso a la prescripción de los periodos y tributos reclamados*", de conformidad con los artículos 380 del Código Civil, 164 y 165 de la Ley. En prueba de sus afirmaciones adjuntó copia del Contrato de Limpieza con la SET, Resolución DNCP y el Acta Notarial de Manifestación de

XX, en la cual menciona haber prestado servicios laborales en la empresa XX, y que en los años 2020 e inicios del 2022 le tocó realizar tareas de limpieza en la sede de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en relación subordinada al entonces Jefe de Mantenimiento de la citada repartición.

Respecto al tema el **DSR1** señaló que la suscripción del Acta Final por XX y XX tenían por objeto, por un lado, dejar constancia de la incomparecencia del contribuyente fiscalizado en la firma del citado documento, situación que en nada afecta su contenido; ya que el Acta hace plena fe de la actuación realizada, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud; y por el otro, constituye causal de interrupción del plazo de la prescripción (numerales 2 del Art. 212 y 1 del Art. 165 de la Ley).

Ahora bien, en cuanto a la supuesta inhabilidad de los testigos, el **DSR1** precisó que dichas personas prestaron servicios de limpieza en la **DGFT**, pero las mismas formaban parte del plantel de empleados de la empresa XX conforme se desprende del Contrato MH-SET N° 00/2020 suscrito entre el MH-SET (contratante) y la empresa XX (proveedora) en fecha 10/06/2020, en atención a lo dispuesto por el numeral 9 del citado documento que dice: ***"el proveedor se compromete a llevar a cabo el pago de salario mensual al personal, como mínimo los montos establecidos en el Formulario N° 2 – Planilla de Pago al Personal del Pliego de Bases y Condiciones, en total cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en material laboral y de seguridad social, asegurando al empleado en relación de dependencia un salario justo, condiciones laborales óptimas y una protección eficaz en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo"*** (el subrayado es nuestro).

Documento del que resulta claramente que XX y XX no tenían relación contractual alguna con la **DGFT**, ya que dependían de XX. De modo que las firmantes del Acta no se encontraban comprendidas dentro de la inhabilidad establecida en el inc. e) del Art. 380 del Código Civil, por lo que su intervención como testigos en la firma del documento se reputa válida.

En cuanto a la Prescripción, el Art. 164 de la Ley claramente dispone que la prescripción de la acción para el reclamo del cobro de las obligaciones, empieza a computarse a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el cual se debieron cumplir las obligaciones, a no ser que existan causales de interrupción o suspensión establecidos en los artículos 165 y 166 del citado cuerpo legal ya que para los impuestos de carácter anual el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal.

En este caso, el vencimiento para la presentación de las DD.JJ. y pago de los impuestos acaeció en los meses de 01/2016 para el IVA y 04/2016 para el IRACIS respectivamente, de acuerdo con el calendario perpetuo, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en la Ley, el conteo de los plazos inició el 01/01/2017 para los citados tributos, los cuales fueron interrumpidos con el Acta Final suscripta por dos testigos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 164 de la Ley, de modo que a partir de dicho momento inició un nuevo cómputo, cumpliéndose los 5 años recién el 01/01/2027.

Impuesto	Periodo Ejercicio Fiscal	Vencimiento Obligación	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2027
IVA	12/2015	01/2016	01/01/2017 Inicio cómputo	1er año	2do. año	3er año	4º año 23/12/2021 Firma Acta Final interrupción del plazo	01/01/2022 inicio de nuevo cómputo	5º Año (Prescripción)
IRACIS	2015	04/2016							

En consecuencia, las obligaciones reclamadas en concepto de IVA e IRACIS se encuentran vigentes y deben ser cumplidas por el sumariado.

**Reverificación: NN** alegó *"que en tiempo y forma solicitó la reverificación de la fiscalización puntual, habida cuenta de los evidentes errores técnicos de forma y de fondo cometidos por los fiscalizadores...sin embargo, a través del dictamen DANT 00 del 6/07/2022 se me ha rechazado el pedido de reverificación por no ajustarse a lo establecido en el artículo 32...De esta manera se me ha despojado arbitrariamente de una instancia administrativa válida que me hubiera permitido ejercer mi defensa..."*

El **DSR1** explicó en este punto, que previo a la instrucción del Sumario Administrativo, los antecedentes del caso fueron remitidos al Departamento de Aplicación de Normas Tributarias (**DANT**) a fin de expedirse respecto al pedido de reverificación efectuado por el contribuyente.

Tal es así, que a través del Dictamen N° 00 del 06/07/2022, el **DANT** señaló que *"solo existen dos motivos para la reverificación: a) Aspectos técnicos, lo cual se relaciona al método contable o análisis efectuado; b) imputaciones infundadas, lo cual no es el caso que nos ocupa, habida cuenta la detallada exposición de hechos y de derecho inserta en el Acta Final"*, por lo que no habiendo irregularidades de carácter técnico ni Acta infundada concluyó que no correspondía hacer lugar al pedido de reverificación.

En estas condiciones, habida cuenta que la situación del contribuyente no se ha modificado y que los argumentos esgrimidos en esta oportunidad no demuestran la existencia de los presupuestos establecidos en el Art. 32 de la Ley, el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar el tenor del Dictamen DANT N° 00/2022 por ajustarse a derecho. Por lo demás, como anteriormente ya se mencionó, el Sumario Administrativo ha sido el estadio procesal oportuno para el ejercicio de su derecho, y así lo ha demostrado con su activa participación.

**Rentabilidad Financiera: NN** refirió que *"los fiscalizadores no han aplicado la rentabilidad financiera por rubro y zona a la hora de hacer el cálculo del IRAGRO e IRACIS, por lo que solicitamos se aplique ese cálculo"*.

El **DSR1** manifestó sobre el punto, que el Art. 211 de la Ley establece que la determinación del tributo podrá realizarse sobre base cierta, presunta o mixta, atendiendo a los criterios definidos en los numerales 1, 2 y 3 del referido artículo, por lo que es facultativo de la **SET** y no obligatorio la aplicación de criterios presuntos para determinar el tributo.

Por otra parte, el índice de rentabilidad es aplicado en los casos de costos impugnados, situación no registrada en esta causa pues la factura cuestionada fue utilizada para respaldar gastos declarados en el IRACIS del ejercicio fiscal 2015, en consecuencia, dicho planteamiento es inviable.

**De la compra sustentada con una factura de contenido falso: NN** aseveró que las conclusiones de los auditores no pueden fundarse en las declaraciones de los Sres. XX y XX ni pueden formar parte del presente proceso, ya que fueron producidas con anterioridad a la fecha de inicio de la Fiscalización Puntual, son contradictorias y relatan las tareas administrativas del presente, sin aportar datos de las tareas del 2015. Según dijo, XX manifestó claramente en la entrevista que **"El que estaba autorizado a firmar contratos era el representante legal anterior XX (fallecido)",...asumo que las gestiones las realizaba el XX con respecto a la obra realizada no puedo asegurar si se realizó la obra porque estaba bajo otra administración la empresa"**, testimonio que fue omitido por los fiscalizadores a la hora de concluir ya que no puede asegurar que la obra no se haya realizado.

El **DSR1** insistió en que todas las actuaciones realizadas por la **SET** antes y durante la fiscalización se realizaron conforme a sus facultades legales, y refutó lo manifestado por el

contribuyente de que las declaraciones testificales fueron realizadas antes del inicio de la fiscalización ya que la Orden de Fiscalización fue notificada el 24/11/2021, mientras que las entrevistas informativas de XX y XX se efectuaron con posterioridad (en fechas 07 y 10/12/2021 respectivamente), según consta a fojas 35/38 del expediente N° 00.

En cuanto a la cuestión de fondo, el **DSR1** precisó que la denuncia remitida en contra de **NN** radicó en la utilización de una factura apócrifa y de contenido falso supuestamente emitida por la firma XX en fecha 02/12/201 en concepto de reparación y remodelación, readecuación de depósitos, parte eléctrica, pintura y pisos por valor de G 722.000.000, el cual fue utilizado por el contribuyente para sustentar el crédito fiscal IVA y el gasto en el IRACIS. Para la realización de la supuesta obra, fue suscripto un contrato entre la firma XX y **NN**, mencionándose en el citado documento que forman parte del mismo la proforma del contrato, la oferta del contratista; y que los trabajos se realizarían conforme a las especificaciones técnicas, sin embargo, el sumariado admitió en la entrevista informativa del 09/12/2021 que no tenía dichos documentos dado que no se hicieron. Dijo además que los pagos se realizaron semanalmente en efectivo sin recibo de dinero, situaciones estas que por demás resultan llamativas dada la naturaleza de la obra y su elevado costo.

Más allá de las declaraciones testificales de XX y de XX, el **DSR1** aseveró que existen otros indicios que llevan a confirmar la tesis sostenida por los auditores, en ese sentido acotó que la factura original proveída por el contribuyente difiere del original proveído por XX, primero porque el comprobante N° 00 fue anulado por la firma y no se encuentra registrado en sus asientos contables, siendo el 250 el último número utilizado, mientras que la factura presentada por **NN** es superior (255), sin dejar de mencionar que el formato de ambas facturas no es igual.

A este hecho agregó, que el comprobante presentado por XX es el original pues tiene el mismo formato de la factura proveída por uno de sus clientes (XX), por lo que no existen dudas de que la factura utilizada por **NN** constituye un documento apócrifo y de contenido falso.

El **DSR1** también destacó según los registros contables del contribuyente, que el valor activado del terreno y del edificio juntos era de G 440.000.000 en total al 01/01/2015 coincidente con el valor registrado en los libros al cierre del ejercicio 2015, por lo que al tratarse de una reparación extraordinaria, si la misma fuere real, debería haberse activado y no registrarse con cargo a resultados, conforme con lo establecido en el Art. 37 del Decreto N° 6359/2005, de modo que no correspondía deducir dicho gasto en la liquidación del IRACIS.

Dicha irregularidad no fue refutada por el sumariado, ya que el mismo centró toda su defensa en cuestiones meramente formales cuando que debió demostrar con argumentos y pruebas contundentes que las obras efectivamente se realizaron.

En consecuencia, concluyó que **NN** transgredió los artículos 8°, 22, 85 y 86 de la Ley y 68 del Decreto N° 1030/2013, debido a que la compra invocada no cumplió con las condiciones legales a efectos de que pueda considerarse como como crédito fiscal para el IVA ni gasto deducible para el IRACIS considerando que los datos consignados en la factura de compra no reflejan la veracidad de la operación. Las citadas disposiciones legales reglamentarias establecen que todas las operaciones gravadas por el IVA y por el IRACIS deben estar debidamente respaldadas, exigen además que el hecho haya existido, es decir que efectivamente se haya producido la compra- venta entre quienes dicen ser el comprador y vendedor, condición que en este caso no se cumplió, motivo por el cual debe ser impugnado.

Consecuentemente, en vista de que los hechos denunciados no fueron rebatidos por el contribuyente el **DSR1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, confirmar la reliquidación de los tributos y de los saldos a favor del Fisco en concepto de IVA del periodo fiscal 12/2015 y del IRAGRO del ejercicio fiscal 2015.

**Calificación de la conducta y aplicación de sanciones:** **NN** señaló que "*Los auditores dan por sentado de hecho y de derecho que he cometido DEFRAUDACIÓN, únicamente por la*

*PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 173 y 174 DE LA LEY 125/91, EN DETRIMENTO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL... es la SET...quien debe probar en el marco del debido proceso...los hechos controvertidos con que pretende destruir el principio constitucional de presunción de inocencia, y como ya lo manifestara, no aceptaremos ninguna pretensión de presunción de culpabilidad en el presente proceso como elemento probatorio... es la Administración la que soporta la carga de demostrar la realización de la conducta que integra la infracción que pretende sancionar".* Por todo ello, solicitó la exoneración de la multa por Defraudación o que en el peor de los casos será catalogado como Omisión de Pago.

El **DSR1** manifestó que con la instrucción del Sumario Administrativo se otorgó al contribuyente las Garantías del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa, oportunidad en la que el mismo tuvo activa participación, y la ocasión de rebatir las alegaciones de la **SET** respecto a la infracción tributaria cometida al registrar en sus DD.JJ. del IVA e IRACIS un monto de crédito fiscal y gasto sustentado en una factura apócrifa y de contenido falso, pero no lo hizo, habida cuenta que en materia tributaria la carga de la prueba se invierte, es decir, el contribuyente, en este caso **NN** es quien que debió demostrar la realidad de la compra.

El hecho denunciado se halla debidamente sustentado en evidencias contundentes y relevantes, y no solamente en presunciones como arguye **NN**, considerando que la manifiesta irregularidad surgió de los documentos proveídos por el contribuyente y por un tercero, con los cuales se constató que la firma XX no había prestado ningún servicio de reparación-remodelación de depósito/local puesto que la factura había sido anulada y no correspondía al formato utilizado por la empresa.

Por lo que con base en estas evidencias el **DSR1** confirmó que se encuentran reunidos todos los presupuestos establecidos en el Art. 172 de la Ley que señala: "Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero realizaren cualquier acto, aserción, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco", pues se comprobó que **NN** por medio una falsa representación de la realidad simuló una operación de compra con el fin de documentar las erogaciones de una supuesta obra realizada o de una real obra sin respaldo documental, situación que a su vez repercutió en los créditos fiscales y gastos declarados ya que redujeron la base imponible del IVA y del IRACIS, con lo cual produjo un engaño y un perjuicio al Fisco, representado por el monto de los impuestos que no ingresó.

Asimismo, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular quedó plenamente demostrado que **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus actividades gravadas y presentó sus DD.JJ. con datos falsos ya que hizo valer ante la **SET** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues declaró créditos fiscales y costos sustentados en comprobantes apócrifos y de contenido falso. Debido a ello, la conducta del contribuyente se ajusta a las presunciones previstas en los numerales 3 y 5 del Art. 173 y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción en un solo periodo y ejercicio fiscal, aunque los egresos cuestionados superaron el 50% del monto de las compras declaradas, además se presentó en el Sumario a formular descargos y a ofrecer pruebas y proporcionó todos los documentos requeridos en la fiscalización. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias

corresponde aplicar una multa equivalente al 140% del monto del tributo defraudado (numerales 1, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley).

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2015	65.636.364	91.890.910	157.527.274
511 - AJUSTE IRACIS	2015	65.636.364	91.890.910	157.527.274
Totales		<b>131.272.728</b>	<b>183.781.820</b>	<b>315.054.548</b>

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 140% del tributo defraudado.

**Art. 4°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**

**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**